



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7**

25013/2025

**ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO c/ ESTADO
NACIONAL PODER EJECUTIVO NACION s/AMPARO LEY
16.986**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica. LW

AUTOS Y VISTOS:

I.- El 26.06.2025, se presenta la Asociación Trabajadores del Estado, representada por su Secretario General e interpone una acción de amparo contra el Estado Nacional - Poder Ejecutivo - con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad y por ende la inaplicabilidad del art. 1 del DNU 430/2025, dictado con fecha 26.06.2025, que derogó el art. 2 de la ley 26.876 que había establecido el 27 de junio como día de descanso para los empleados de la administración pública nacional (asimilándolo a un feriado nacional), en el marco de la declaración del “Día del Trabajador estatal”.

II.- El 03.09.2025, se presenta el Estado Nacional - Vicejefatura de Gabinete de Interior, y solicita el rechazo de la acción de amparo interpuesta por la actora, por cuanto afirma que la actora no posee legitimación activa para su interposición, así como también que la acción intentada es inadmisibles por no configurarse los requisitos constitucionales y legales para su procedencia, y que existen otros medios judiciales más idóneos.

En sustancia, cita normativa y jurisprudencia.

III.- Corrido el pertinente traslado y contestado por la accionante, con fecha 18.09.2025 se remiten las actuaciones a las oficinas del Sr. Fiscal Federal en los términos del artículo 31 de la Ley 27.148 y artículo 39 de la Ley 24.946, quien con fecha 08.10.2025 dictamina que de la lectura de la demanda -pto. IV-, se desprende que la actora inicia una acción de amparo de tipo colectiva



#40202568#519328261#20261001095611141

que propende a la defensa de los derechos de incidencia colectiva referidos a intereses individuales homogéneos en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, y que en razón de la Acordada 32/14 de la CSJN y ap. II y III de la 12/16, afirma que previo a adoptar cualquier resolución en punto a la cuestión planteada, corresponde dar cumplimiento a lo allí establecido respecto a la inscripción en el Registro Público de Procesos Colectivos.

IV.- Seguidamente, y previa declaración jurada acompañada por la actora con fecha 13.05.2026 según lo previsto en el punto II. inc. E del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos, el Tribunal ordena disponer la consulta al Registro Público de Procesos Colectivos, la cual arroja resultado negativo.

V.- Sentado todo lo que antecede, corresponde expedirse respecto del trámite colectivo que se pretende imprimirle a la acción.

En relación a ello, cabe recordar que en Fallos: 332:111 (“Halabi”), la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), ante ausencia de una regulación procesal acabada, estableció los principales lineamientos en materia de procesos colectivos.

De su lado, dispuso que el fin era resguardar el derecho de la defensa en juicio, de modo de evitar que alguien pueda verse afectado por una sentencia dictada en un proceso en el que no ha tenido la posibilidad efectiva de participar.

Además, para cumplir ese fin y resguardar los derechos en crisis, estableció pautas para la tramitación de los referidos procesos, que pueden resumirse como: i) la precisa identificación del grupo o colectivo afectado; ii) la idoneidad de quien pretenda asumir su representación; iii) la existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo; iv) la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

como la de comparecer en él como parte o contraparte y, por último, v) que se implementen adecuadas medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con un mismo objeto a fin de aventar el peligro de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre idénticos puntos (v. considerando 20).

En ese contexto, la CSJN emitió las acordadas CSJN 32/2014 y 12/2016 que estuvieron llamadas, en lo principal, a preservar la estabilidad de la cosa juzgada y evitar situaciones de escándalo jurídico suscitadas por el dictado de sentencias contradictorias, en el marco de procesos de características colectivas referentes a distintas categorías de derechos (cfr. doc. Fallos 322:111 y 337:1034).

De esta manera, el Máximo Tribunal creo el Registro de Procesos Colectivos, en el que deben inscribirse todos los procesos colectivos cuyos objetos recayesen bienes colectivos, como los que promuevan la tutela de intereses individuales homogéneos.

No obstante, requirió –como paso previo a la registración aludida– la verificación de los recaudos exigidos para la procedencia de las acciones de esta naturaleza.

Por ello, como paso previo a la registración aludida, es menester que me expida sobre la verificación de los requisitos de procedencia de las acciones de esta naturaleza.

VI.- En ese orden de ideas, la actora –en su carácter de entidad sindical– intenta resguardar “la defensa de los intereses de los trabajadores ” (31 inc. a) Ley 23.551), encontrándose normativamente dispuesto el alcance de la expresión intereses de los trabajadores como “todo cuanto se relacione con sus condiciones de vida y de trabajo” (art. 3º Ley 23.551). Además, sostiene que están "en juego" derechos y garantías constitucionales de los empleados de la administración pública nacional.

En ese cuadro, no puede soslayarse que la pretensión de la actora, que consiste en la declaración de



inconstitucionalidad del DTO. 430/2025 en razón de la afectación a la Ley N° 26.876, evidencia el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho. Además, se constata que no aparece plenamente justificado el ejercicio individual de acciones sobre el punto.

Es decir, existe un hecho único susceptible de ocasionar una lesión a los derechos de una pluralidad de sujetos –los trabajadores y trabajadoras de la administración pública nacional–. Asimismo, la pretensión del demandante está concentrada en los “efectos comunes” para toda la clase involucrada, en tanto se cuestiona la validez de una norma, que perjudicaría –según alega– a todos los trabajadores y trabajadoras.

En esas condiciones, a los fines a preservar la estabilidad de la cosa juzgada y evitar situaciones de escándalo jurídico suscitadas por el dictado de sentencias contradictorias, habiendo efectuado la consulta prevista en el Punto III de la acordada CSJN 12/16 con resultado negativo y en el marco de un examen sumario propio del pronunciamiento requerido por las acordadas de la CSJN supra citadas –sin que lo hasta aquí considerado importe un prejuzgamiento de cuanto quepa resolver al tiempo de expedirme respecto del fondo de la cuestión– cabe considerar formalmente admisible la acción como colectiva.

En función de lo expuesto, **RESUELVO:**

1º) Admitir que la presente causa tramite como amparo colectivo, en los términos del artículo 43 de la CN. A tal fin, corresponde:

a) identificar la composición del colectivo de la siguiente manera: empleados de la Administración Pública Nacional representados por la Asociación de Trabajadores del Estado.

b) Identificar el objeto de la pretensión: inconstitucionalidad del Decreto 430/2025, respecto de la eliminación del feriado reconocido por la Ley N° 26.876 en homenaje a la





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7**

adopción por parte del Estado Argentino del Convenio Nro. 151 de la OIT que abrió las puertas para la negociación colectiva en la Administración Pública Nacional.

c) Identificar el sujeto demandado: el Estado Nacional - Poder Ejecutivo de la Nación

3º) Ordenar la inscripción de la presente acción en el Registro Público de Procesos Colectivos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. pto. V de la acordada CSJN 12/16).

Regístrese, y notifíquese.

ENRIQUE V. LAVIE PICO
JUEZ FEDERAL (PRS)

